

Ministerio de Educación Pública

Se reglamenta la adjudicación de las Bolsas de Viaje para estudios en el extranjero

RESOLUCION MINISTERIAL N° 407

Lima, 11 de Febrero de 1965.

Siendo necesario reglamentar las concesiones de Bolsas de Viaje para estudios en el extranjero que el Ministerio de Educación Pública concede efectivamente a diversas partidas presupuestales.

Habiéndose encargado al Comité Permanente de Becas creado por Resolución Ministerial N° 6134 de 1912/64 (ampliatoria de la Resolución Ministerial N° 5636) la presentación de un proyecto de Reglamento;

Visto y aprobado el proyecto de "Reglamento de Bolsas de Viaje para estudios en el extranjero" presentado por la Comisión Permanente de Becas;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.— Todas las subvenciones por concepto de bolsas de viaje para estudios en el extranjero se otorguen por el Ministerio de Educación Pública, cualquiera que sean las partidas presupuestales afectadas, se adjudicará de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 2°.— Tendrán derecho a Bolsa de Viaje y en el siguiente orden de prioridades:

a) Los maestros en servicio oficial que viajen al extranjero con becas concedidas a través del Ministerio de Educación Pública con viajes pagados, cuya asignación mensual —teniendo en cuenta el costo de vida del país respectivo— no sea suficiente.

b) Los maestros del servicio oficial que hayan obtenido becas al margen del Ministerio de Educación Pública para programas que a juicio del Comité Permanente de Becas contribuyan al desarrollo de la Educación Nacional, cuando las condiciones económicas de la beca hagan necesaria la bolsa de viaje.

c) Los maestros del servicio particular que obtengan becas por intermedio del Ministerio de Educación Pública y en cualquiera de las circunstancias señaladas en los incisos anteriores.

d) Los intelectuales y artistas que hayan obtenido becas al extranjero con becas de perfeccionamiento en rubros que interesan al desarrollo de la Educación Nacional en sus diversos aspectos.

e) Los intelectuales y artistas cuyos programas de perfeccionamiento en el extranjero —en cursos regulares de estudio— concuerden con los planes de difusión de la cultura nacional del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3°.— En cualquier caso de bolsa de viaje se conceda preferentemente a los maestros, profesionales y artistas que viajen para realizar estudios durante uno o más cursos académicos sobre qué salgan al extranjero por breves períodos.

Artículo 4°.— Al comienzo del Ejercicio Presupuestal, El Comité Permanente de Becas distribuirá la partida general de Bolsas de Viaje de acuerdo con los siguientes rubros:

- a) Maestros del servicio oficial de Educación Primaria.
- b) Maestros del Servicio oficial de Educación Secundaria.
- c) Maestros del Servicio oficial de Educación Técnica.
- d) Maestros del Servicio oficial de Educación Normal y Especial.
- e) Maestros del Servicio particular de los diversos niveles.
- f) Profesionales no pertenecientes al Magisterio de la Educación directamente vinculados al desarrollo de la Educación Nacional.
- g) Artistas e intelectuales que trabajan en las diversas actividades culturales: pintura, escultura y artes plásticas, música, teatro, cine, televisión, periodismo, artes gráficas, etc.

Artículo 5°.— Un máximo de 15% de la partida general de bolsas de viaje se podrá emplear para subvencionar las delegaciones de maestros que concurren a certámenes internacionales.

Artículo 6°.— Quienes solicitan bolsas de viaje al margen de los programas organizados por el propio Ministerio de Educación Pública, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitudes en papel sellado dirigido al Ministro de Educación Pública.
- b) Documentos comprobatorios de la beca que ha recibido en los cuales conste las condiciones económicas de la misma.
- c) Informe del Centro donde labora o de la Institución Nacional que patrocina su beca.
- d) Currículum Vitae.
- e) Al adjudicar las bolsas de viaje a los maestros que reúnan los requisitos señalados en los artículos anteriores, el Comité Permanente de Becas tendrá en cuenta la ficha de Escalafón correspondiente. Serán impeditivos para la concesión de bolsa de viaje, a criterio del Comité Permanente de Becas, los deméritos consignados en la ficha de Escalafón y el hecho de haber recibido anteriormente el solicitante una bolsa de viaje del Ministerio de Educación.
- f) Las bolsas de viaje serán de cinco tipos de acuerdo al lugar en que gozará de la beca, el tiempo de duración y los méritos del solicitante.

Los cinco tipos de bolsas de viaje son los siguientes:

a) Bolsa de viaje de S/. 27,000.00 (Veintisiete mil soles oro), valor aproximado del pasaje aéreo de ida y vuelta a Europa.

b) Bolsa de viaje de S/. 15,000.00 (Quince mil soles oro), valor aproximado del pasaje de ida y vuelta a Europa.

c) Bolsa de Viaje de S/. 10,000.00 (Diez mil soles oro), valor aproximado del pasaje de ida o vuelta a EE.UU. y Centro América.

d) Bolsa de Viaje de S/. 5,000.00 (Cinco mil soles oro), valor aproximado de viaje al resto de América.

e) Quienes reciban bolsas de viaje del Ministerio de Educación Pública, están obligados a rendir informes trimestrales del desarrollo de sus labores y un informe final al concluir la beca. Asimismo estarán obligados a prestar la colaboración que el Ministerio les solicite en el desempeño de sus labores profesionales.

Regístrese y comuníquese.

MONTAGNE

Artículo 7°.— En cualquier caso de bolsa de viaje se conceda preferentemente a los maestros, profesionales y artistas que viajen para realizar estudios durante uno o más cursos académicos sobre qué salgan al extranjero por breves períodos.

Artículo 8°.— Al comienzo del Ejercicio Presupuestal, El Comité Permanente de Becas distribuirá la partida general de Bolsas de Viaje de acuerdo con los siguientes rubros:

- a) Maestros del servicio oficial de Educación Primaria.
- b) Maestros del Servicio oficial de Educación Secundaria.
- c) Maestros del Servicio oficial de Educación Técnica.
- d) Maestros del Servicio oficial de Educación Normal y Especial.
- e) Maestros del Servicio particular de los diversos niveles.
- f) Profesionales no pertenecientes al Magisterio de la Educación directamente vinculados al desarrollo de la Educación Nacional.
- g) Artistas e intelectuales que trabajan en las diversas actividades culturales: pintura, escultura y artes plásticas, música, teatro, cine, televisión, periodismo, artes gráficas, etc.

Artículo 9°.— Un máximo de 15% de la partida general de bolsas de viaje se podrá emplear para subvencionar las delegaciones de maestros que concurren a certámenes internacionales.

Artículo 10°.— Quienes solicitan bolsas de viaje al margen de los programas organizados por el propio Ministerio de Educación Pública, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitudes en papel sellado dirigido al Ministro de Educación Pública.
- b) Documentos comprobatorios de la beca que ha recibido en los cuales conste las condiciones económicas de la misma.
- c) Informe del Centro donde labora o de la Institución Nacional que patrocina su beca.
- d) Currículum Vitae.
- e) Al adjudicar las bolsas de viaje a los maestros que reúnan los requisitos señalados en los artículos anteriores, el Comité Permanente de Becas tendrá en cuenta la ficha de Escalafón correspondiente. Serán impeditivos para la concesión de bolsa de viaje, a criterio del Comité Permanente de Becas, los deméritos consignados en la ficha de Escalafón y el hecho de haber recibido anteriormente el solicitante una bolsa de viaje del Ministerio de Educación.
- f) Las bolsas de viaje serán de cinco tipos de acuerdo al lugar en que gozará de la beca, el tiempo de duración y los méritos del solicitante.

Los cinco tipos de bolsas de viaje son los siguientes:

a) Bolsa de viaje de S/. 27,000.00 (Veintisiete mil soles oro), valor aproximado del pasaje aéreo de ida y vuelta a Europa.

b) Bolsa de viaje de S/. 15,000.00 (Quince mil soles oro), valor aproximado del pasaje de ida y vuelta a Europa.

c) Bolsa de Viaje de S/. 10,000.00 (Diez mil soles oro), valor aproximado del pasaje de ida o vuelta a EE.UU. y Centro América.

d) Bolsa de Viaje de S/. 5,000.00 (Cinco mil soles oro), valor aproximado de viaje al resto de América.

e) Quienes reciban bolsas de viaje del Ministerio de Educación Pública, están obligados a rendir informes trimestrales del desarrollo de sus labores y un informe final al concluir la beca. Asimismo estarán obligados a prestar la colaboración que el Ministerio les solicite en el desempeño de sus labores profesionales.

Regístrese y comuníquese.

MONTAGNE

Artículo 11°.— En cualquier caso de bolsa de viaje se conceda preferentemente a los maestros, profesionales y artistas que viajen para realizar estudios durante uno o más cursos académicos sobre qué salgan al extranjero por breves períodos.

Artículo 12°.— Al comienzo del Ejercicio Presupuestal, El Comité Permanente de Becas distribuirá la partida general de Bolsas de Viaje de acuerdo con los siguientes rubros:

- a) Maestros del servicio oficial de Educación Primaria.
- b) Maestros del Servicio oficial de Educación Secundaria.
- c) Maestros del Servicio oficial de Educación Técnica.
- d) Maestros del Servicio oficial de Educación Normal y Especial.
- e) Maestros del Servicio particular de los diversos niveles.
- f) Profesionales no pertenecientes al Magisterio de la Educación directamente vinculados al desarrollo de la Educación Nacional.
- g) Artistas e intelectuales que trabajan en las diversas actividades culturales: pintura, escultura y artes plásticas, música, teatro, cine, televisión, periodismo, artes gráficas, etc.

Artículo 13°.— Un máximo de 15% de la partida general de bolsas de viaje se podrá emplear para subvencionar las delegaciones de maestros que concurren a certámenes internacionales.

Artículo 14°.— Quienes solicitan bolsas de viaje al margen de los programas organizados por el propio Ministerio de Educación Pública, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitudes en papel sellado dirigido al Ministro de Educación Pública.
- b) Documentos comprobatorios de la beca que ha recibido en los cuales conste las condiciones económicas de la misma.
- c) Informe del Centro donde labora o de la Institución Nacional que patrocina su beca.
- d) Currículum Vitae.
- e) Al adjudicar las bolsas de viaje a los maestros que reúnan los requisitos señalados en los artículos anteriores, el Comité Permanente de Becas tendrá en cuenta la ficha de Escalafón correspondiente. Serán impeditivos para la concesión de bolsa de viaje, a criterio del Comité Permanente de Becas, los deméritos consignados en la ficha de Escalafón y el hecho de haber recibido anteriormente el solicitante una bolsa de viaje del Ministerio de Educación.
- f) Las bolsas de viaje serán de cinco tipos de acuerdo al lugar en que gozará de la beca, el tiempo de duración y los méritos del solicitante.

Los cinco tipos de bolsas de viaje son los siguientes:

a) Bolsa de viaje de S/. 27,000.00 (Veintisiete mil soles oro), valor aproximado del pasaje aéreo de ida y vuelta a Europa.

b) Bolsa de viaje de S/. 15,000.00 (Quince mil soles oro), valor aproximado del pasaje de ida y vuelta a Europa.

c) Bolsa de Viaje de S/. 10,000.00 (Diez mil soles oro), valor aproximado del pasaje de ida o vuelta a EE.UU. y Centro América.

d) Bolsa de Viaje de S/. 5,000.00 (Cinco mil soles oro), valor aproximado de viaje al resto de América.

e) Quienes reciban bolsas de viaje del Ministerio de Educación Pública, están obligados a rendir informes trimestrales del desarrollo de sus labores y un informe final al concluir la beca. Asimismo estarán obligados a prestar la colaboración que el Ministerio les solicite en el desempeño de sus labores profesionales.

PODER LEGISLATIVO

Créase el Distrito de Alto Larán en la Provincia de Chincha

LEY N° 15411

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Créase el Distrito de Alto Larán, en la Provincia de Chincha, del Departamento de Ica.

Artículo 2°.— El Distrito que se crea por esta ley tendrá por capital el pueblo de su mismo nombre y estará integrado, además por los pueblos El Taro, El Pedregal, Huampana, La Cuartilla, Huampullo, La Colera, Casa Grande, Conta, San Juan, Hornillo, Ayocue, Piedra Rajada, Lauchamarca y Lunche.

Artículo 3°.— Los límites del nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte, los Distritos de Chincha Alta y de Chavín; por el Sur, el Distrito de Chincha Baja; por el Este, el Distrito El Carmen; y por el Oeste, la carretera Panamericana.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARRABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Miguel Roldán de Román.

Créase el Distrito de Yauyos en la Provincia de Jauja

LEY N° 15412

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Créase el Distrito de Yauyos, en la Provincia de Jauja, de la Provincia del mismo nombre, del Departamento de Junín.

Artículo 2°.— El Distrito que se crea tendrá por capital el pueblo de su mismo nombre, y estará integrado por el anexo de Huamancas.

Artículo 3°.— Los límites del nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte, los límites distritales de Acuña; por el Este, el Distrito de Jauja, teniendo el río Tarma como línea divisoria, hasta el puente Ricardo Palma; y desde este punto, hasta la curva del Ferrocarril Central; por el Sur, la Villa Xauxa o Tambo, mediante una línea recta que partiendo de un punto en el cruce de la carretera Central, pasa por dicha Villa hacia la ciudad de Jauja con el Ferrocarril Central, va hasta el puente de Miraflores sobre el río Mantaro, de dicho punto prosigue el lindero por la orilla izquierda del río Mantaro, hasta tocar el puente Sacraán sobre el mismo río; y por el Oeste, los límites distritales de Parco y Pacheco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARRABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Miguel Roldán de Román.

Créase el Distrito de Pueblo Nuevo en la Provincia de Chincha

LEY N° 15414

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Créase el Distrito de Pueblo Nuevo, en la Provincia de Chincha, del Departamento de Ica.

Artículo 2°.— El Distrito que se crea por esta ley tendrá por capital el pueblo de su mismo nombre y estará integrado, además por los anexos de San Antonio, Mazzi y Chumbacocha.

Artículo 3°.— Los límites del nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte, el Distrito de Chavín y la quebrada de Topará; por el Sur, la ciudad de Chincha Alta, dividiendo por el cauce principal de la acequia de Noco que riega la parte Norte del valle de Chincha; por el Este, la pared Oeste del Cementerio de Chincha, que prolongándose al Norte, pasa por los terrenos de los pequeños agricultores de la Pampa de Noco, hasta llegar a la quebrada de Topará, y se prolonga por el Sur, hasta la parte central del cauce de la acequia de Noco; y por el Oeste, la pared Este del Cementerio del Distrito de Grocio Prado, que prolongándose al Norte, pasa por las tierras de los pequeños agricultores y llega hasta la quebrada de Topará, prosiguiendo al Sur por las tierras de los pequeños agricultores, hasta llegar a la parte central del cauce de la acequia de Noco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARRABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Miguel Roldán de Román.

Créase el Distrito de La Esperanza en la Provincia de Trujillo

LEY N° 15418

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Créase el Distrito de La Esperanza, en la Provincia de Trujillo, del Departamento de La Libertad, que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2°.— Los límites del Distrito que se crea serán los siguientes: por el Norte, las faldas del cerro Las Cebias, en una línea quechada de seis tramos, con cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco metros lineales a partir del pozo surtidor de agua del Sub-suelo en los linderos con la Barriada Florencia de Mora; por el Norte, el río Seco, en una extensión de dos mil metros lineales perpendicular a la carretera Panamericana; por el Sur, la Barriada Florencia de Mora y la Mochica Baja, a partir del pozo de aguas subterráneas, aguas abajo, en una extensión de tres mil cuatrocientos me-

Créase el Distrito de Hongos en la Provincia de Yauyos

LEY N° 15413

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Créase el Distrito de Hongos, en la Provincia de Yauyos, del Departamento de Lima, cuya capital será el pueblo de su mismo nombre.

Artículo 2°.— El Distrito de Hongos estará constituido por los siguientes anexos: Buenos Aires, Llacayoc y Pachachaca.

Artículo 3°.— Los límites del nuevo Distrito serán los siguientes: Por el Norte y Oeste, el Distrito de Cáceres; por el Sur, el Distrito de Lince; y por el Este, la Provincia de Huancavelica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARRABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Miguel Roldán de Román.

Créase el Distrito de Santa Cruz de Toled en la Provincia de Contumazá

LEY N° 15416

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Créase el Distrito de Santa Cruz de Toled, en la Provincia de Contumazá, del Departamento de Cajamarca.

Artículo 2°.— El nuevo Distrito tendrá por capital el pueblo de su mismo nombre, y estará integrado además, por los caseríos de Toled, Chusuc, Lina, de y Loma de Huertas, que se segregan de la jurisdicción del Distrito de Contumazá; y por los caseríos de Ayambila, Los Higos y Siengue que se segregan de la jurisdicción de Guzmango.

Artículo 3°.— Los límites del Distrito que se crea, serán los mismos que actualmente tienen el pueblo y los caseríos que integran.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARRABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Miguel Roldán de Román.

Créase el Distrito de Bellavista de la Unión en la Provincia de Piura

LEY N° 15417

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Créase el Distrito de Bellavista de la Unión, en la Provincia de Piura, cuyo capital será el pueblo de Bellavista.

Artículo 2°.— El Distrito que se crea por esta ley tendrá como anexos los caseríos de San Clemente, Miraflores y Soledad.

Artículo 3°.— Los límites de este nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte el límite norte de la Hacienda "La Unión"; por el Sur el límite norte de la Hacienda "La Antonia" del Distrito de Bernal; por el Este, el límite oeste de la Hacienda "San Joaquín" que pertenece al Distrito de Vice; y por el Oeste, el límite este de las Haciendas Santa Plomona, La Luz y Miraflores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARRABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Miguel Roldán de Román.

Ampliase la autorización otorgada a la Corporación de Energía Eléctrica del Mantaro por Ley N° 13769

LEY N° 15424

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Ampliase en los términos de la presente Ley, la autorización otorgada a la Corporación de Energía Eléctrica del Mantaro según la Ley N° 13769, a fin de que ratifique, modifique o amplíe el contrato celebrado con el Consorcio del Mantaro el 30 de Mayo de 1962, formado por The English Electric Company, Limited, y George Wimpey & Company Limited, de Londres, Inglaterra, y Siemens Schuckertwerke Aktiengesellschaft, de Erlangen, Alemania, para la construcción, suministro de maquinaria y equipo, y puesta en servicio de una Central para el aprovechamiento hidroeléctrico del río Mantaro con sus correspondientes líneas de transmisión y subestaciones, mediante la realización de los contratos adicionales, modificatorios o sustitutorios que sean necesarios para la debida ejecución de las obras, con arreglo al proyecto elaborado por la firma de Ingenieros Consultores ELC — Electro Consult de Milán, Italia — con una potencia inicial instalada en la Central de 330,000 kilovatios, previo Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 2°.— La Corporación de Energía Eléctrica del Mantaro podrá convenir en la sustitución de una o dos de las firmas contratistas que integran el Consorcio del Mantaro, por otra u otros de igual solvencia técnica y económica o la participación en él de nuevos contratistas, siempre que el costo de la obra, y se mantenga la responsabilidad solidaria de todos los contratistas integrantes del Consorcio, por la buena ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales.

Artículo 3°.— En caso de no llegarse a nuevo acuerdo con el Consorcio, la Corporación llevará adelante la ejecución del proyecto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre obras públicas en general, a fin de utilizar los contratos de financiación celebrados por el Gobierno, a lo que se hace referencia en el Art. 4° de la presente Ley.

Artículo 4°.— Autorízase a la Corporación de Energía Eléctrica del Mantaro, para concertar con Lazard Brothers & Co. Ltda. de Londres, Inglaterra, Kreditanstalt für Wiederaufbau de Frankfurt Meno, Alemania y/o con otros financiadores, los créditos complementarios que sean necesarios en moneda nacional o extranjera, para cubrir parcial o totalmente el costo de las obras, en las condiciones previstas en los Arts. 2°, 3° y 4° de la Ley 13769.

Artículo 5°.— Consignase en el Presupuesto Funcional de la República, las cantidades que se requieran para atender al pago de las amortizaciones e intereses de los empréstitos autorizados por la Ley N° 13769 y por la presente, durante todos los años que sea necesario hasta obtener los rendimientos previstos en el Art. 5° de la Ley 13769, así como las cantidades requeridas para cubrir el pago del costo de las obras, maquinarias, equipos y servicios que no puedan ser financiados con los mencionados empréstitos.

Artículo 6°.— Ratifícanse las exoneraciones tributarias y de derechos estipulados en el contrato del 30 de Mayo de 1962, al que se refiere el Art. 1° de esta Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARRABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Miguel Roldán de Román.

Superintendencia de Bancos

PROMEDIOS DE TIPOS DE CAMBIO LUNES 15 DE FEBRERO

PLAZA	VENTA		COMPRA		Promed. General Compra Venta
	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	
Nueva York	S/. 26.85	26.83	S/. 26.82	26.79	26.82
Londres	£ 75.18	75.07	£ 74.94	74.74	74.96
Buenos Aires	Arg. \$ 0.20	0.20	—	—	0.20
París	Fr. 5.62	5.60	—	—	5.61
Zurich	Sfr. 6.27	6.24	6.20	6.20	6.23
Hamburgo	D. M. 6.78	6.77	6.72	6.70	6.74
Milán	Lira 0.04	0.04	—	—	0.04

INFORMACION MUNICIPAL

El Municipio de Lima colocará una placa en la casa donde nació don José de la Riva Agüero

Un significativo homenaje a la memoria de D. José de la Riva Agüero, quien se recuerda al ilustre visitante ejerció por varios años el cargo de Embajador de Gran Bretaña en el Perú donde su presencia ha dejado gratos recuerdos y sólidas amistades.

En esa fecha, el Municipio inaugurará una placa de bronce en la casa de la calle Lúgata donde nació y vivió Riva Agüero. Dicha placa tiene la siguiente inscripción: "En esta casa nació y vivió José de la Riva Agüero, insigne historiador y humanista. Homenaje del Concejo Provincial de Lima al que fuera su Alcalde en 1931 y 1932. Lima, 26 de Febrero de 1965".

La inauguración de la placa se efectuará en una actuación especial.

Sir Berkeley Gage visitó al Alcalde de Lima Dr. Luis Bedoya Reyes

El Alcalde de Lima Dr. Luis Bedoya Reyes, fue visitado en la mañana de ayer, por Sir Berkeley Gage, quien se encuentra de paso por Lima. Como se recordará el ilustre visitante ejerció por varios años el cargo de Embajador de Gran Bretaña en el Perú donde su presencia ha dejado gratos recuerdos y sólidas amistades.

Función de pantomima en la Sala Alzado

Continuándose con el Programa de Vacaciones Útiles, que auspicia el Concejo Provincial de Lima, esta tarde, a las 6.30 habrá una función de pantomima en la Sala Alzado.

Sesión ordinaria

El Alcalde de Lima Dr. Luis Bedoya Reyes, ha convocado a sesión ordinaria de Concejo para el día de mañana miércoles 17 a las 12 m. En esta reunión se tratará importantes asuntos sobre la administración municipal de la ciudad.

Créase en la ciudad del Cuzco la 3ra. Agencia Fiscal y una plaza de portapapeles para la misma

LEY N° 15425

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.— Créase la 3ra. Agencia Fiscal en la capital de la Provincia del Cuzco, del Departamento del mismo nombre, y una plaza de portapapeles para la misma.

Artículo 2°.— Consignase en el Presupuesto Funcional del Gobierno Central, las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Emilio Llosa Ricketts.

Libérase de gravámenes fiscales el arroz producido en el país que se movilice por los muelles fiscales

LEY N° 15426

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— El arroz producido en el país que se movilice por los muelles fiscales, tanto en las operaciones de embarque como en las de desembarque, queda liberado de toda clase de gravámenes fiscales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

<